

Oficio N° 18457

Quito, D.M., 21 de abril de 2022

Señor Doctor
Pablo Saavedra
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica.
Presente.

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) en relación a la nota de Secretaría CDH-6-2020/060 de 14 de febrero de 2022, en el caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador. A través de la referida nota se remitió la Resolución emitida el 14 de febrero de 2022 por la Presidenta de la Corte IDH, en cuyo punto resolutivo 15 se dispone:

Informar a las partes y a la Comisión que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con plazo hasta el 22 de abril de 2022, para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.

En virtud de este requerimiento y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado presenta a continuación sus alegatos finales escritos, en los que se hace particular referencia a las alegaciones realizadas en el marco de la audiencia pública y las preguntas formuladas por las honorables juezas y jueces del Tribunal.

En consecuencia, el presente escrito se desarrolla de acuerdo con el siguiente orden expositivo: 1. Observaciones del Estado sobre la audiencia pública. 2. Observaciones del Estado sobre las declaraciones enviadas por los representantes ante fedatario público. 3. exposición sobre el marco fáctico del caso. 4. Observaciones finales sobre la excepción preliminar formulada. 5. Observaciones finales sobre los presuntos derechos vulnerados, 6. Observaciones sobre aspectos relativos a las reparaciones solicitadas. 7. Respuestas a

las preguntas y requerimientos de los y las honorables juezas durante la audiencia pública y 8. Petitorio.

Con carácter previo, el Estado se permite reiterar y ratificar todos los argumentos y solicitudes expuestas en su contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes y al escrito de sometimiento del caso e Informe de Fondo N°. 13/19 de la Comisión Interamericana, comunicación que fuera presentada a la Honorable Corte IDH mediante oficio N°.11916 de 4 de enero de 2022 (en adelante, se referirá a esa comunicación como “contestación”).

1. Observaciones del Estado sobre la audiencia pública

1.1 Sobre la declaración de la presunta víctima: Gonzalo Orlando Cortez Espinoza

-Sobre la declaración de nuevos hechos

En su declaración pública el día 21 de marzo de 2022, el señor Cortez Espinoza, al referirse sobre su detención de julio de 1997, manifestó por primera vez dentro del proceso interamericano, que “había recibido golpes con medias llenas de arena” y que le hacían acostarse en una cama con ese fin. Al respecto, cabe indicar que ni en la declaración del señor Cortez del 21 de enero de 1997 ni en su declaración del 30 de julio de 1997, la presunta víctima indicó o hizo referencia a estos supuestos maltratos con medias de arena por parte de las personas que estaban a su cargo en Villa Avión. El Estado resalta **que en ningún momento del proceso interamericano (ni en su petición inicial, ni informe de fondo), la presunta víctima había previamente manifestado “los golpes con medias de arena”** ni se desprenden estos hechos de alguna declaración contenida dentro del expediente interamericano.

En su testimonio de 21 de enero de 1997 ante el Jefe del Departamento de Inteligencia de la Primera Zona Aérea, el señor Cortez declaró que:

Siendo esta mi participación el haber organizado un encuentro entre el interesado y la persona antes nombrada, dejo constancia de que mi permanencia en la Primera Zona Aérea, **no he sido objeto de ningún tipo de maltrato físico o mental conforme consta en el certificado médico adjunto.**¹

¹ Testimonio del señor Cortez ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea de 21 de enero de 1997. Folio 5 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial.

En su declaración rendida el 8 de marzo de 2012 ante la Notaria Primera del Cantón Quito, Gonzalo Cortez Espinoza señaló que:

Mientras estaba en dirección al terminal terrestre de Quito, once agentes de inteligencia militar armados con metralletas me detuvieron y me llevaron a la Primera Zona Aérea, en donde se me ingresó a una celda que antes había sido un dormitorio de suboficiales, a la que se conocía como Villa Avión, en esa celda estaba detenido un empleado de la Compañía Ecuatoriana de Aviación y también entré yo, en donde estuve incomunicado por 19 días. **Tiempo en el cual no me dejaban dormir ya que los oficiales golpeaban la puerta de la celda toda la noche, la comida que me daban en múltiples ocasiones llegó escupida y ni siquiera con el guardia podía conversar.**²

Es decir, en ningún momento el señor Cortez hizo alusión a estos supuestos nuevos hechos manifestados por primera vez en todo el proceso interamericano en audiencia, tampoco sus representantes enviaron prueba sobre estos hechos declarados en la audiencia pública, por lo que constituyen nuevas alegaciones que nunca fueron objeto de análisis en el trámite sustanciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni de forma previa por esta Corte.

Así, al revisar los hechos determinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo No.13/19 de 12 de febrero de 2019, no existe ninguna mención relativa a estos supuestos maltratos. Al respecto, el Estado se refiere a las disposiciones del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión. [...] 3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración.

Además, respecto al marco fáctico, la Corte IDH ha sido enfática al establecer lo siguiente:

“32. La Corte recuerda su jurisprudencia reiterada que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en

² Copia simple de Declaración juramentada rendida ante el Dr. Jorge Machado Cevallos. Notario Primero del Cantón. Quito, 8 de marzo de 2012.

la demanda, **mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella, dado que constituye el marco fáctico del proceso.**³

Así, en aplicación del artículo 35.3 del Reglamento de la Corte IDH y de la jurisprudencia constante de la Corte en la materia, antes referidos, el Estado señala que los supuestos maltratos realizados por Inteligencia Militar en contra de Gonzalo Cortez no constituyen un hecho que haya sido mencionado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte, ni tampoco fue alegado por los representantes de las víctimas en ningún momento del proceso sustanciado ante la CIDH, hasta la audiencia pública del caso.

En ese sentido, en virtud de los principios de seguridad jurídica y de certeza procesal, el Estado solicita la aplicación del principio procesal de preclusión, según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, por lo que estos nuevos hechos declarados en audiencia por parte del señor Cortez, deberán ser desestimados por ser improcedentes.

-Sobre los informes médicos realizados al señor Cortez

En la audiencia de 21 de marzo de 2022, el señor Cortez declaró no haber recibido en ningún momento “alguna atención médica” durante su permanencia en la villa militar y afirmó haber estado incomunicado del 11 de julio al 30 de julio de 1997. Sin embargo, el Estado insiste, tal como lo señaló en la audiencia pública, que con fecha 14 de julio de 1997, es decir, durante los días de la supuesta incomunicación, el señor Cortez sí fue atendido por un médico y evaluado por el mismo. Así, consta entre los anexos remitidos junto con la contestación estatal, el certificado de 14 de julio de 1997 del servicio de Sanidad de la FAE, en el que el médico indicó:

Certifico haber realizado examen psico-físico al Sr. Gonzalo Cortez de 38 años de edad, sin presentar ningún tipo de alteración. No evidencia ni signos de trauma en ninguna parte de su cuerpo.⁴

Por tanto, es contrario al marco fáctico del presente caso que el señor Cortez no haya recibido atención médica, pues del expediente se puede verificar el examen psico-físico realizado a la presunta víctima durante su instancia en el complejo militar “Villa Avión”.

1.2 Sobre la declaración del perito Pablo Bermúdez

³ Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 32.

⁴ Servicio de Sanidad FAE. Certificado médico de 14 de julio de 1997.

El 21 de marzo de 2022 en la audiencia pública, el perito Pablo Bermúdez presentó su peritaje sobre:

- 1) las supuestas afectaciones psicológicas que tendría el señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza como consecuencia de los hechos aducidos en el caso, en particular, los relativos a las privaciones de libertad y procesos penales que habría sufrido, y 2) en su caso, las eventuales medidas de satisfacción y rehabilitación que serían conducentes para la reparación del daño que habría sido causado.

Con relación a la actuación pericial, es evidente que esta, de modo alguno, puede presentar elementos para ser considerados en el proceso por la ausencia de experticia evidenciada en la audiencia, así como por las contradicciones que no han podido ser explicadas.

El perito presentado por los representantes, en audiencia manifestó que se encuentra preparándose para acreditarse como perito antes los jueces y tribunales ecuatorianos, por lo que afirmó, que en la actualidad no cuenta con la acreditación como perito dentro del Consejo de la Judicatura de Ecuador, es decir, no consta registrado como perito oficial del sistema judicial en Ecuador. Esta acreditación, si bien no es un requisito para la Corte, cuestiona que una decisión de un tribunal internacional se pueda adoptar con sustento en una evaluación de una persona que no brinda experticia en el desarrollo de este tipo de asuntos, aún a nivel internacional. Es decir, al tratar de un caso de alta complejidad por el paso del tiempo entre otros factores, debe llamar la atención que ésta se la primera vez que se presenta una pericia sobre “trastorno de estrés postraumático” en personas que han sufrido privaciones de libertad.

Pese a lo explicado por el perito Pablo Bermúdez, cabe indicar que, el diagnóstico que refirió es opuesto o discordante con la evaluación realizada al señor Cortez en el Informe Psicológico Forense No. 2013-892 en el año 2013, a petición de los representantes del señor Cortez, que es parte de este proceso, y en el que se concluyó que: no se encontró “indicios categóricos de daño psíquico o traumatización”, es decir ningún síntoma de algún estrés postraumático. En efecto, el informe del año 2013 señaló:

“No hemos hallado indicios que nos permitan deducir que en la época en la cual el examinado estuvo privado de la libertad, sufría disturbios de orden cognitivo o intelectual de tal naturaleza que le hayan impedido gozar de un estado de lucidez y claridad mental necesarios para una adecuada conciencia y luego posterior memoria de su situación. (...) Quizás estas formas de percibirse y presentarse, son estrategias útiles para compensar su debilidad en la situación dada y han resultado

eficaces para morigerar el impacto de una posible traumatización psicológica" (...) Si bien no hemos encontrado indicios categóricos de daño psíquico o traumatización, hay suficiente evidencia de sufrimiento en el examinado.⁵

Es decir, no se puede considerar al diagnóstico emitido por el perito Pablo Bermúdez como el único posible, pues es claro que existe al menos una posibilidad de que haya otra valoración psicológica sobre la situación del señor Gonzalo Cortez.

2. Observaciones del Estado sobre las declaraciones ante fedatario público

2.1 Sobre la declaración de Eugenia Magdalena López Gutiérrez

En su declaración sobre la detención de Gonzalo Cortez, su esposa señaló que:

En enero de 1997 el personal del servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea se acercó al lugar en el que residíamos (con mi esposo)...La noche del arresto ingresaron a nuestra casa, armados y vestidos de civil. En el momento en el que entraron, mi esposo quiso salir por la calle posterior y ahí le atraparon....Casi una semana no tuve noticias del Gonzalo, hasta que me llamaron de la comandancia general para que me acercara. El Comandante General Quiroz me indicó que si no declaraba iba a perder su trabajo (...) Luego de 10 o 12 días de la detención, un militar que le custodiaba a Gonzalo se acercó de manera imprevista y extraoficialmente me informó que estaba detenido y que debía pagar su comida y la estancia, por lo que me fui al juzgado militar, donde me indicaron que debía conseguir un abogado porque la situación era delicada.⁶

Primero, la detención del señor Cortez ocurrió en julio de 1997 y no en enero de 1997, como lo señala Eugenia Magdalena López. En su declaración en la audiencia pública, el señor Cortez afirmó que estuvo incomunicado presuntamente durante 19 días, sin embargo su esposa afirma que a la semana de su detención ya le habían llamado de la Comandancia General. Además, indicó que luego de 10 o 12 días, un militar le informó sobre la detención de su esposo y ella incluso se acercó al juzgado militar. Es decir, que hay contradicciones evidentes, por lo que carece de sustento afirmar que por 19 días nadie sabía de la detención de Gonzalo Cortez. Al contrario, lo que sí se verifica es que su esposa tuvo conocimiento de su detención, por lo que pudo presentar un recurso de

⁵ Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones. Informe Psicológico Forense No. 2013-892. Julio de 2013.

⁶ Declaración de Eugenia Magdalena López Gutiérrez ante Fedatario Público. Quito, 8 de marzo de 2022.

Habeas Corpus desde ese momento, es decir incluso antes de la primera declaración del señor Cortez de 30 de julio de 1997.

Así, tanto esta declaración de Eugenia López como el certificado médico de 14 de julio que consta en el expediente del presente caso, demuestran que el señor Cortez no estuvo incomunicado sin que nadie conociera su paradero, pues recibió atención médica y se le informó a su esposa sobre su detención.

Por otro lado, en su declaración, Eugenia López también señaló:

He tratado de ayudarle a mi esposo porque él nunca volvió a tener un trabajo estable. Solo le contrataban por tiempos y cuando pasó de los 35 o 40 años, ya no le contrataban en ningún lado.

Sin embargo, al momento de la detención en Julio de 1997, Gonzalo Cortez tenía 38 años de edad. Gonzalo Cortez continuo con sus labores productivas como se puede apreciar de registros de los años posteriores 2003, 2004, 2006⁷, es decir luego de haber pasado ya los 40 años , por lo que es contrario a la verdad que “ya no le contrataban en ningún lado”. Incluso, hasta el año 2011 (cuando tenía 52 años) trabajó en “Imporfamily S.A”.⁸

2.2 Sobre el Peritaje sociológico-antropológico respecto de la penalización de un empleado militar: Lisset del Rocío Cobra Mejía

En el peritaje sociológico-antropológico, Lisset del Rocío Cobra Mejía señaló que:

El reconocimiento de que la denuncia no era jurisdicción militar y su traslado a la justicia ordinaria son evidencias de una violencia burocrática sistemática, violencia ética que se escuda en la ubicuidad del Estado y sus poderes.⁹

Sin embargo, la pericia no toma en cuenta que el señor Cortez siguió bajo las órdenes de la jurisdicción militar bajo su propia solicitud el 12 de agosto de 1997 y una vez declarada la nulidad de lo resuelto por la misma, se trasladó su proceso a la jurisdicción ordinaria. No se puede considerar el traslado del proceso a la justicia ordinaria como una “violencia burocrática” pues en base al recurso de apelación presentado por el señor Cortez, la Corte de Justicia Militar declaró la nulidad de lo resuelto por la jurisdicción militar, por lo cual obligatoriamente debía remitirse el proceso a la jurisdicción ordinaria.

⁷ Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Dirección Provincial de Pichincha. Certificado de Afiliación laboral de Gonzalo Orlando Cortez Espinosa. 12 de noviembre de 2012.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Declaración de Lisset del Rocío Cobra Mejía ante Fedatario Público. Quito, 10 de marzo de 2022.

Por otro lado, Lisset del Rocío Coba Mejía indicó que Gonzalo Cortez “no sólo sufrió la pérdida de los ingresos de su sueldo y su jubilación en la Fuerza Aérea ecuatoriana y su correspondiente empobrecimiento”. Al respecto, cabe únicamente aclarar que Gonzalo Cortez Espinosa no sufrió la pérdida de su jubilación en la Fuerza Aérea ecuatoriana por alguna causa atribuible al Estado ecuatoriano, ya que la presunta víctima accedió a la baja voluntaria el 28 de febrero de 1994. Es decir, el señor Cortez se retiró de las Fuerzas Armadas antes del cumplimiento de 20 años de servicio activo, requisito necesario para poder acceder a la pensión vitalicia por parte de esta institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas vigente a la época de los hechos.¹⁰

2.3 Sobre las Declaraciones de Edie Marco Tulio Almeida y Galo Leonardo Guerrero Aguirre

Los señores Edie Marco Tulio y Galo Leonardo Guerrero declararon ante fedatario público haber sido testigos de la detención del Gonzalo Orlando Cortez y de su instancia en Villa Avión. En este sentido, Edie Marco Tulio declaró que:

No pude ver el momento en el que le aprehendieron. Lo que recuerdo es que estaba en un cuarto en la planta baja del edificio en el que funcionaba el Policlínico. Era un cuarto como subterráneo (...)En lo pertinente puedo dar fe de que el señor Cortez estuvo prisionero dentro de la base aérea Mariscal Sucre, en una de las áreas de vivienda que se llamaba Villa Avión.¹¹

Por su parte, Galo Leonardo Guerrero mencionó que:

Respecto al espacio en el que el señor Cortez estaba detenido, era un lugar compartido con un sargento que también estaba recluido. Era una habitación de unos 20 metros cuadrados, compartido entre dos personas. El lugar se limpiaba por las mismas personas que estaban recluidas. Tenían un baño compartido con otros implicados y disponían de su cama individual; sin embargo, el lugar estaba en una construcción antigua y bien fría.¹²

Es decir, los dos testigos coinciden en que el señor Cortez estuvo detenido en una de las aéreas de vivienda de la base aérea Mariscal Sucre que se llamaba Villa Avión. Adicionalmente, los dos coinciden en que estaba detenido en una “habitación” que los elementos para permitir su habitabilidad, baño, además de una cama individual. Por tanto,

¹⁰ El artículo 21 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, vigente a la época, señalaba que : "El Seguro de Retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la baja, que acredita un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley".

¹¹ Declaración de Edie Marco Tulio Almeida ante Fedatario Público. Quito, 8 de marzo de 2022.

¹² Declaración de Galo Leonardo Guerrero Aguirre ante Fedatario Público. Quito, 8 de marzo de 2022.

como ya lo señaló el Estado en su contestación, el señor Cortez no estuvo detenido en un calabazo diseñado para el efecto, al contrario, su detención se la realizó en una villa de suboficiales, como se desprende también de los anexos enviados en su escrito de solicitudes, argumentos y prueba.

3. Hechos del caso

El señor Cortez Espinoza era miembro de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (en adelante, “FAE”), donde llegó a tener el grado de sargento segundo hasta el 28 de febrero de 1994, cuando le fue concedida la baja voluntaria.

El 10 de enero de 1997, el personal de inteligencia de la FAE proporcionó al Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes (COTRAN) la grabación de una conversación que hacía presumir que se estaba perpetrando un acto ilícito en las instalaciones del COTRAN, por lo que se procedió a elaborar un documento preliminar en relación a la sustracción de un equipo de radionavegación VOR-del avión C-130 FAE No. 893. A causa del robo del mencionado instrumento, la aeronave C-130 FAE No. 893 estuvo paralizada, provocando la afectación de los vuelos logísticos realizados a la provincia de Galápagos, el transporte de residentes a la isla y de personal militar a las unidades de entrenamiento en todo el país, lo cual, a más de afectar la movilidad, puso en riesgo la seguridad del Estado.¹³

El 21 de enero de 1997, miembros del COTRAN entrevistaron al señor Gonzalo Cortez, como parte de su trabajo con la finalidad de averiguar sobre el suceso. .¹⁴

El 19 de febrero de 1997, el Comandante General de la FAE puso en conocimiento del Comandante y Jefe de Derecho de la Primera Zona Aérea, el informe del COTRAN, respecto de los elementos recabados a partir del 10 de enero de 1997, “a fin de que se sirva disponer al Juzgado Penal Militar a su cargo, instaure la correspondiente acción legal, a fin de determinar las consiguientes responsabilidades”.¹⁵

¹³ Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012. Anexo 1: Fuerza Aérea, Comandancia General, Oficio No. FA-EE-J3-D-2012-1851-0 de 17 de octubre de 2012.

¹⁴ Testimonio del señor Cortez ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, de 21 de enero de 1997. Folio 5 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial.

¹⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 4: Ministerio de Defensa Nacional, Comandante General de la Fuerza Aérea. Oficio No. 0338-CC-6-D-O-97 de 19 de febrero de 1997.

En atención a la mencionada comunicación, el 19 de marzo de 1997 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea dictó auto cabeza dentro del proceso No. 03-97, por el ilícito de sustracción y venta de un equipo de radionavegación de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con base en la información presentada y previo conocimiento del señor Juez Penal Militar anterior, en contra de Milton Noroña, Patricio Caizapanta, Juan José Guevara y Gonzalo Cortez Espinoza.

En ejecución del auto de 24 de marzo 1997, el 14 de julio del mismo año el Jefe del Departamento de Inteligencia del COTRAN envió un oficio al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, en el cual indicó:

En cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 047-CM-2-O-97 del 24MAR-97, remitido por el Sr. Director de Inteligencia FAE, según oficio No. 057-CN-O-97 del 31-MAR-97, y una vez efectuada la respectiva detención del Sr. [...] Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, me permito poner a órdenes de su autoridad mi Mayor, al mencionado SUJETO, a fin de que se digne considerar proseguir con los trámites de ley pertinentes.

Además, adjunto al presente se dignará en encontrar el certificado médico, emitido por la Unidad de Sanidad de la Primera Zona Aérea.¹⁶

En el mencionado certificado médico realizado al señor Cortez Espinoza se estableció que el mismo no presentaba ningún tipo de alteración, ni signos de traumas en su cuerpo, como se detalla en las siguientes líneas:

CERTIFICO HABER REALIZADO EXAMEN PSICO-FÍSICO AL SR. GONZALO CORTEZ DE 30 AÑOS DE EDAD, SIN PRESENTAR NINGÚN TIPO DE ALTERACIÓN. NO EVIDENCIA, NI SIGNOS DE TRAUMA EN NINGUNA PARTE DE SU CUERPO.¹⁷

El 16 de julio de 1997, en contestación al oficio recibido, el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, al ser puesto en conocimiento de la detención del señor Cortez Espinoza, renovó la boleta de encarcelamiento de 24 de marzo de 1997 y solicitó al Comandante del Ala de Transportes No. 11:

¹⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 7: Ministerio de Defensa Nacional, Comando Aéreo de Transportes, Departamento de Inteligencia, Oficio No.085-CZ-2b-0-97 enviado por el Jefe del Departamento de Inteligencia, de 14 de julio de 1997.

¹⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 8: Ministerio de Defensa Nacional, Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas. Certificado médico realizado en la unidad de sanidad de Quito, de 14 de julio de 1997.

[...] se mantenga en calidad de detenido mientras se cumplan ciertas diligencias procesales, [...] luego de las cuales este Juzgado dispondrá en forma inmediata su traslado al Centro de Detención Provisional de Pichincha al detenido por su condición de civil.

Este documento surtirá los efectos de BOLETA CONSTITUCIONAL DE ENCARCELAMIENTO.¹⁸

Posteriormente, el señor Cortez Espinoza rindió su declaración indagatoria ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea el 30 de julio de 1997, junto a su Defensor Público, Guillermo Guerrero.

Como consta en el expediente del Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, el 12 de agosto de 1997 la defensa privada del señor Cortez Espinoza, el abogado Eduardo Herrera Betancourt, presentó un escrito ante esa Judicatura, poniendo al señor Cortez a órdenes del juez para el cumplimiento de las diligencias de la etapa investigativa y solicitando se le mantenga detenido en la Base Aérea como se detalla a continuación:

[...] Solicito comedidamente Señor Juez, se me mantenga por el momento detenido en esta Base a sus órdenes, como así lo estoy, ya que es indispensable mi presencia en ésta mientras se cumpla la etapa investigativa [...], ya que como un ex miembro de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mi vida estaría en peligro en la cárcel de varones, en donde como es de conocimiento público hay la presencia de varios delincuentes de alta peligrosidad, los que guardan animadversión con los militares [...] **por lo que apelo a su alto sentido de sensibilidad y justicia para que se me mantenga detenido en esta Base.**¹⁹(Énfasis añadido)

Después de varias actuaciones judiciales, el 22 de octubre de 1997 el abogado Herrera Betancourt solicitó al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea se fije como medida alternativa a su privación de libertad una fianza, con base en la factura de compra de los equipos de comunicación y navegación.

Con fecha de 17 de diciembre de 1997, el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea atendiendo al escrito presentado aceptó el pago de la fianza, y fijó la misma en \$1500

¹⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 9: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Boleta Constitucional de encarcelamiento 150-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 16 de julio de 1997.

¹⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 11: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Escrito de defensa del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de 11 de agosto de 1997, firmado por el señor Doctor Eduardo Herrera Betancourt.

dólares americanos²⁰, los cuales fueron entregados por el señor Cortez Espinoza al Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes de la FAE, el 18 de diciembre de 1997.²¹

El 23 de julio de 1998, el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, en razón de haberse evacuado las diligencias constantes en el auto cabeza de proceso declaró concluido el sumario del juicio, por lo que el 28 de julio de 1998 solicitó se pasen autos al señor Fiscal para que emita su dictamen en el término de tres días. Posteriormente al plazo fijado por la ley, el 18 de agosto de 1998 el fiscal militar de la Primera Zona Aérea emitió su dictamen.²²

El 23 de noviembre de 1998, el Juez de Derecho de la Primera Zona Aérea, Coronel E.M.C. Avc. Marco Estrella Valladares, emitió auto de llamamiento a plenario declarándose competente sobre el caso, como se señala a continuación:

La infracción motivo de esta investigación se ha llegado a comprobar tanto por los informes de inteligencia que dice: *“el mencionado equipo fue entregado en venta al Ing. Juan Guevara a un costo de tres millones ochocientos mil sucres los cuales fueron entregados al Sgto. Caizapanta”*, como por la demás documentación remitida por la Superioridad con relación al caso, así como las declaraciones indagatorias de los sindicatos [...] excepto del Ing. Juan Guevara por estar prófugo, en los que se llega a determinar tanto la preexistencia de este bien (equipo VOR) [...] así como por la demás documentación constante en el proceso [...] el cometimiento de esta infracción [...], así como la presunta responsabilidad en este ilícito por parte de sindicatos Sgto. Patricio Caizapanta, Sgto. Milton Noroña como autor material y coautor en su orden en esta infracción: así como el Ex. Sgto. Cortez e Ing. Juan Guevara como autores instigadores de este hecho, motivo por el cual y acogiendo al criterio del señor Fiscal de la Zona llámese a juicio plenario a los sindicatos antes citados, por no haber desvirtuado su participación en este ilícito por el delito referido.²³

²⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 14: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia de 17 de diciembre de 1997.

²¹ Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012. Anexo 4: Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transporte de la FAE, Recibo de un mil quinientos 00/100 dólares, de 18 de diciembre de 1997.

²² Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 18: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Dictamen Fiscal del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea en juicio penal militar 03-97 de 18 de agosto de 1998.

²³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Auto de llamamiento a plenario en juicio penal militar 03-97 de 23 de noviembre de 1998.

El señor Cortez Espinoza presentó recurso de apelación al auto de llamamiento a plenario. Dicho recurso fue atendido por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea mediante providencia del 30 de noviembre de 1998, en la que se concedió el recurso y se remitió el expediente al superior.²⁴

El 12 de noviembre de 1999 la Corte de Justicia Militar al resolver la apelación, observó que el señor Cortez Espinoza tenía condición de civil, por lo cual declaró nulo todo lo actuado respecto de la presunta víctima subsanando la falta de competencia del Juzgado de Instrucción. En consecuencia, se remitió copia del expediente para sorteo en sede judicial ordinaria y se impuso la respectiva sanción al señor Juez de Derecho y Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea.²⁵

Proceso en sede judicial ordinaria - Juzgado Tercero de lo Penal

El 11 de enero de 2000, el secretario del Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, con base en la resolución de nulidad de la Corte de Justicia Militar, dio cumplimiento a lo ordenado por la misma y remitió copias certificadas del proceso militar No. 03-97 a la Sala de Sorteos de la Corte Superior de Justicia de Quito.²⁶

El 28 de enero de 2000, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, Doctor Jorge W. German, dentro de la causa No. 46-2000 y en atención a la comunicación de 11 de enero de 2000, dictó Auto cabeza de proceso en contra del señor Cortez Espinoza; y, ese mismo día, puso en conocimiento del Jefe Provincial de la Policía Técnica Judicial de Pichincha la correspondiente orden de prisión preventiva.²⁷

El 28 de febrero de 2000 fue entregado al señor Gonzalo Cortez Espinoza la suma de \$ USD 1500 (un mil quinientos, 00/100 dólares), que fueron depositados en calidad de fianza dentro del juicio penal militar No. 03-97, tal como consta en el recibo de devolución de fianza firmado por el señor Cortez Espinoza el 28 de febrero de 2000 y el certificado de 22 de marzo de 2000 emitido por el Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes.

²⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 21: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Providencia S/N en juicio penal militar 03-97 de 30 de noviembre de 1998.

²⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 22. Corte de Justicia Militar, Resolución de apelación del juicio penal militar 03-97 de 12 de noviembre de 1999.

²⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 23: Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, Oficio No. 012-AB-B-0-2000 de 11 de enero de 2000.

²⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 25: Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, oficio No.060-JTPP, de 18 de enero de 2000.

Mediante comunicación de 29 de febrero de 2000, el Jefe de la Policía Judicial de Pichincha puso en conocimiento del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha la detención del señor Cortez Espinoza, en los siguientes términos:

Por medio del presente, comunico a usted Sr. Juez, que dando cumplimiento al oficio No. 060-JTPP.L.P., de fecha 28 de enero del 2000, dentro del juicio penal No. 46-2000, se ha procedido a la detención y traslado al C.D.P. de esta ciudad al ciudadano ESPINOZA GONZALO (...) ORLANDO .²⁸

Posteriormente, el 10 de marzo de 2000 se dejó sin efecto las medidas ordenadas respecto de la prohibición de salida del país impuesta al señor Cortez Espinoza, así como la prohibición de enajenación de bienes inmuebles, retención y bloqueo de fondos²⁹. La defensa del señor Cortez Espinoza interpuso recursos de hábeas corpus ante el alcalde de la ciudad de Quito, los cuales fueron declarados improcedentes.

Ante esta resolución, el 4 de abril de 2000, un familiar del señor Cortez Espinoza presentó escrito ante el Tribunal Constitucional del Ecuador, encargado de revisar las decisiones subidas en grado, el cual fue atendido el 9 de mayo de 2000, y permitió poner en libertad al señor Cortez.³⁰

Notificada la resolución antes citada el 10 de mayo de 2000, el señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza recobró su libertad al siguiente día, es decir, el 11 de mayo de 2000. Debido al transcurso del tiempo, el 2 de septiembre de 2009 el Juez encargado, Doctor Magno Borja, del Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, declaró de oficio la prescripción de la causa penal entablada en contra el señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza.³¹

4. Observaciones finales sobre la excepción preliminar

-Sobre el Habeas Corpus

Ante la afirmación del señor Cortez Espinoza de que fue ilegalmente detenido e incomunicado por varios días en julio de 1997; para evitar dichas violaciones se debió

²⁸ Anexo 27: Policía Nacional del Ecuador, Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, Oficio No. 2987-PJP de 29 de febrero de 2000.

²⁹ Anexo 29. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, Varias providencias dirigidas al Director Nacional de Inmigración y Extranjería; Director Nacional de Tránsito; Superintendente de Bancos y Registrador de la Propiedad del Cantón Quito de 10 de marzo de 2000.

³⁰ ANEXO 30: Tribunal Constitucional, Resolución No. 131-III-SALA-2000 en Caso No. 012-2000-HC, de 9 de mayo de 2000

³¹ Anexo 31. Estado, escrito de 2 de marzo de 2011. Anexo: Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Auto de Prescripción en juicio penal civil LP-46-2000, de 2 de septiembre de 2009.

haber interpuesto un recurso de hábeas corpus, que era el adecuado y efectivo para obtener su libertad. Además, se debe hacer una observación importante al respecto, y es que para la interposición de este recurso no se requería que el detenido lo presente, sino que cualquier persona o institución podían presentarlo a nombre del recurrente. Cabe indicar que el señor Cortez en la audiencia pública de 21 de marzo de 2022, varias veces señaló que el no conocía sobre “leyes” por lo cual no presentó el recurso de habeas corpus durante todo el año de 1997. Sin embargo, cabe indicar que este recurso podía haber sido presentado por su abogado Eduardo Herrera desde el 12 de agosto de 1997, fecha desde la cual el mencionado abogado empieza el patrocinio legal del señor Cortez.

En efecto, la institución del *Habeas Corpus*, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención.³²

La Constitución Política de 1979, reformada en 1996, vigente a la época de los hechos, determinaba:

Art.28.- Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Habeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de su libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

³³

Posteriormente, la Constitución Política del Ecuador de 1998 señalaba en su articulado que:

Art. 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden

³² El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27,2 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 33 y 34.

³³ Constitución de Ecuador de 1979, reformada en 1996. Artículo 28.

de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención. El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso (...).

Además este recurso estaba determinado en los diversos cuerpos normativos de carácter infra constitucional³⁴, los cuales determinaban que este recurso tenía como finalidad la liberación de toda persona que considere estar privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal.

El ordenamiento jurídico determinaba que quien considerara que su detención, procesamiento o prisión infringía preceptos constitucionales o legales, podía por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, poner en conocimiento al Alcalde del Cantón en que se encontrare detenido, procesado o preso. Presentada la solicitud o reducida a escrito, el Alcalde, debía disponer que el recurrente sea conducido a su presencia dentro de veinticuatro horas, y que la autoridad o juez que ordenó la detención o dictó la sentencia, informe sobre el contenido de la denuncia, a fin de establecer los antecedentes. Con el mismo objeto el alcalde debía solicitar de cualquier otra autoridad y del encargado del establecimiento carcelario en que se encontrare el recurrente, los informes y documentos que estime necesarios.³⁵

La autoridad municipal entraba a estudiar inmediatamente los antecedentes que le permitan dictar, en forma motivada, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si no rechazare el recurso, cualquiera de estas resoluciones:

1. La inmediata libertad del recurrente, si no aparecen justificadas la detención o la prisión;
2. La orden de que se subsanen los defectos legales, si el recurso se contrae a reclamar vicios de procedimiento o de investigación;

³⁴ Ver: Ley de Régimen Municipal. 1971. Codificación 0. Registro Oficial Suplemento 331. 15 de octubre de 1971. Art. 74: Es, además, deber y atribución del Alcalde, o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional de habeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos: Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo el caso de delito in-fraganti, infracción militar o contravención de policía, puede por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, poner en conocimiento al Alcalde del Cantón en que se encontrare detenido, procesado o preso, según el caso (...)

³⁵ Ley de Régimen Municipal, 1971. Art. 74.

3. La orden de que se ponga al recurrente a disposición de los jueces propios, si la denuncia alude a la competencia o el estudio del caso lo llevara a esa conclusión.³⁶

Este recurso era idóneo para precaver la eventual existencia de una detención arbitraria o abusiva pues la norma claramente establecía que quien creyere estar ilegítimamente privado de su libertad podría presentar dicho recurso, incluso de manera oral, se resolvía en 48 horas y su efecto jurídico, permitía que las personas fueran inmediatamente conducidas ante la autoridad, en este caso, el alcalde, quien debía resolver inmediatamente y podía disponer la inmediata libertad de la persona.

De otro lado, se observa que este recurso era rápido, ya que determinaba que la persona privada de su libertad sea conducida inmediatamente ante la autoridad competente, es decir, buscaba precautelarse la integridad de las personas. Así mismo, este recurso era sencillo, ya que el mismo no requería formalismos, podía ser interpuesto por el señor Cortez o por cualquier persona que conociere de la presunta vulneración (por ejemplo la esposa del señor Cortez cuando conoció de su detención), por lo tanto, cumple con la característica determinada por la Convención.

Adicionalmente, cabe indicar que en caso de que haya resoluciones denegatorias del Alcalde, estas podían ser apeladas ante el Tribunal Constitucional, autoridad que sí ejercía un control judicial. En el caso del señor Cortez Espinoza, esto efectivamente sucedió, pues fue el Tribunal Constitucional el que aceptando el recurso de hábeas corpus, ordenó la libertad de la presunta víctima a raíz de la detención de febrero de 2000.

Como se ha observado, el recurso de habeas corpus se adaptaba a los preceptos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, se comprueba que el peticionario tenía a su disposición mecanismos tendientes a proteger y garantizar su libertad presuntamente limitada, los cuales fueron empleados recién en el año 2000, tomando en cuenta que desde agosto de 1997, el señor Cortez ya contaba con la asesoría de su abogado Eduardo Herrera Betancourt.

-Sobre el Recurso de Amparo de libertad:

De forma adicional al recurso antes descrito, el Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de los acontecimientos, establecía la existencia del denominado amparo de libertad, recurso en el que los jueces penales eran los competentes para sustanciarlo y

³⁶ *Ibíd.*

resolverlo, y el cual se ejercía cuando una persona consideraba estar ilegalmente privada de su libertad. El Código establecía que:

Art. 458. Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella. Cuando la queja se presente ante las Cortes Suprema o Superiores la conocerá el Presidente del Tribunal. Cuando la privación de la libertad hubiera sido ordenada por los Intendentes, los Subintendentes, los Comisarios de Policía o los Tenientes Políticos, la queja se presentará ante cualquiera de los jueces penales del respectivo territorio. La petición se formulará por escrito.³⁷

La norma adjetiva penal establecía que el recurso se interponía ante el juez superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de libertad, solicitud que debía ser interpuesta por escrito. Una vez presentada la acción, el juez superior ordenaba, de inmediato, la presentación del detenido y escuchaba su exposición, haciéndola constar en un acta. El juez incluso podía solicitar todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de 48 horas resolvía lo que estimare legal, y, si se constataba la ilegitimidad debía ordenar la libertad inmediata del detenido.³⁸

Es preciso indicar que la figura del amparo de libertad, normada en el Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente desde el año 1983 hasta 2000, tenía un régimen diferente al recurso de *habeas corpus* que se encontraba establecido en la Constitución Política de la época. La diferencia radicaba en que en este último, la autoridad municipal de cada cantón tenía la capacidad jurídica para resolver sobre la ilegalidad o arbitrariedad de una detención, mientras que el recurso de amparo de libertad era resuelto por una autoridad jurisdiccional.

Este recurso de amparo también denominado como “habeas corpus legal”, al ser propuesto provocaba la iniciación de un proceso especial y excepcional, cuyo sujeto activo demandaba del juez la protección de su libertad personal que se encontraba presuntamente amenazada o limitada de forma ilegal. Adicionalmente, la resolución del amparo de libertad, sea positiva o negativa, se ejecutoriaba una vez dictada, esto es, no admitía impugnación alguna.

El señor Cortez Espinoza tuvo la posibilidad de proponer el recurso de amparo de libertad, por medio de su abogado, durante el desarrollo del proceso penal sustanciado en su contra, es decir durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1997, ya que la ley no previa plazo alguno para el ejercicio de esta acción,

³⁷ Código de Procedimiento Penal de 1983, art. 458.

³⁸ *Ibíd.*

ni tampoco exigía requisitos formales para una acción de este tipo. En consecuencia, la presunta víctima pudo ejercer este recurso en cualquier tiempo, si consideraba que la orden de privación de libertad emitida en el juicio penal era arbitraria, ilegal o ilegítima.

En el presente caso, el recurso de amparo de libertad cumplía con las condiciones de efectividad e idoneidad, dado que era un recurso adecuado establecido en la ley, sencillo de ejercer pues permitía obtener un remedio de manera rápida, siendo además efectivo, por cuanto possibilitaba cesar la presunta vulneración del derecho a la libertad personal de comprobarse la ilegitimidad de la detención.

Las condiciones antes señaladas respecto al recurso de amparo de libertad, se pueden verificar en una acción que presentó el señor D.V.B en septiembre de 1994 ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el cual alegó lo siguiente:

Inmotivada y sorpresivamente, el día domingo 21 de junio de 1992, fui privado de mi libertad por miembros de la Policía Nacional (...) A continuación, el 31 de julio de 1992, el señor Intendente de Policía de Pichincha, dicto sendos autos cabeza de proceso con prisión preventiva e instruyó los juicios por enriquecimiento ilícito, conversión y transferencia de bienes y por testaferrismo (...) el señor Ministro Presidente de la H. Corte Superior de Quito, fundándose en los juicios penales instruidos por el señor Intendente (...) instruyó sendos sumarios y expidió los respectivos autos cabeza de proceso con prisión preventiva en mi contra y la de otras personas (...) razón por la que permanezco privado de mi libertad por más de dos años y tres meses, actualmente, a órdenes del señor presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito.

Como ejemplo de la efectividad del recurso, el caso del amparo presentado por el señor D.V.B, el 15 de diciembre de 1994, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, emitió sentencia aceptando el recurso de amparo y ordenando la libertad del accionante, fallo que en lo principal señaló:

(...) la privación de libertad solo debe ordenarse por los Jueces de Derecho como medida cautelar de excepción y cuando se hayan reunido los requisitos establecidos en el Art. 177 del Código de Procedimiento Penal (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, sin perjuicio de que la tramitación de los juicios continúe de acuerdo a las etapas procesales y las normas de procedimiento, aceptándose el recurso de queja presentado por Diego V.B por ser procedente, se revoca la orden de prisión preventiva dispuesta en el auto cabeza de proceso de cada uno de dichos juicios penales por el señor Presidente de la Corte Superior de

Justicia de Quito, ordenándose su inmediata libertad y excarcelación del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito.

Como se puede apreciar del caso presentado como una muestra de la efectividad del recurso, la presentación del recurso de amparo de libertad en la situación jurídica en que se encontraba el señor Cortez Espinoza, era ciertamente idóneo para precaver la eventual existencia de una detención arbitraria, pues permitía que las personas fueran inmediatamente conducidas ante una autoridad judicial, quien debía resolver y podía disponer la inmediata libertad de la persona. Además, se debe mencionar que el recurso era efectivo, pues era capaz de producir el resultado para el que fue concebido.

De lo anterior se desprende que la interposición del recurso de amparo de libertad por parte del señor Cortez Espinoza, tal como sucedió en el caso antes referido, hubiera garantizado la intervención de una autoridad jurisdiccional que subsanaría cualquier eventual anomalía en la detención, y hubiera dispuesto la libertad de la persona. Este recurso estuvo disponible y pudo haber sido ejercido sin limitación alguna por parte de la presunta víctima o de su abogado.

5. Observaciones finales sobre los presuntos derechos vulnerados

- Sobre el Artículo 5 de la CADH :

En lo que respecta a los hechos concretos del caso, tanto la CIDH como los representantes de la presunta víctima alegan que el señor Cortez Espinoza habría sufrido afectaciones a su integridad personal en el contexto de su detención ocurrida en julio de 1997, pues se alega que este habría sido incomunicado por varios días, que habría sido privado del sueño y que los alimentos que le proporcionaban eran previamente escupidos. Adicionalmente, en audiencia pública, el señor Cortez indicó haber sufrido golpes con “medias de arena” durante su periodo de detención en la Base Aérea.

Sobre lo anterior, la propia CIDH estableció en su Informe de Fondo que “no es posible establecer en detalle los maltratos sufridos por la víctima”³⁹. Adicionalmente, como ya se señaló previamente en este escrito, el señor Cortez añadió en la audiencia pública nuevas presuntas vulneraciones ocurridas durante su detención, que no constan en el proceso interamericano y que por lo mismo, deberán ser descartadas.

³⁹ CIDH. Informe de Fondo No. 13/19 de 12 de febrero de 2019. Caso 12.268. Párrafo 85.

Por otro lado, respecto a esas alegaciones es preciso tener en claro que, conforme se desprende de la sección de hechos del caso, el señor Cortez Espinoza fue detenido en cumplimiento de una orden judicial expedida por un juez penal de la jurisdicción militar, la cual fue emitida tres meses antes de que se produzca la detención, esto es, el auto cabeza de proceso de 19 de marzo de 1997, en el cual se dispuso la detención preventiva del procesado, y que se materializó a través de la providencia de 24 de marzo del mismo año.

Una vez efectivizada la orden de detención preventiva, el 14 de julio de 1997 el Jefe del Departamento de Inteligencia del COTRAN envió un oficio al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, mediante el cual le informó de la detención y puso a órdenes de ese juez al procesado. Además, se adjuntó a la comunicación el correspondiente certificado médico, emitido por un profesional de la Unidad de Sanidad de la Primera Zona Aérea, en el cual se determinó que el señor Cortez Espinoza no presentaba ningún tipo de alteración, ni signos de traumas en su cuerpo, pese a que la presunta víctima declaró en audiencia no recordar “sobre ninguna atención medica”.

Luego de aquello, el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea emitió una providencia en la que formalmente incorporó al proceso la constancia de la detención legítimamente efectuada y solicitó al Comandante del Ala de Transportes No. 11 que se mantenga en calidad de detenido en las instalaciones militares al señor Cortez Espinoza mientras se cumplan ciertas diligencias procesales, luego de las cuales se dispondría su traslado al Centro de Detención Provisional de Pichincha por corresponder a su condición de civil.

Posteriormente, el señor Cortez Espinoza rindió su declaración indagatoria ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, en presencia de un abogado defensor (Dr. Guillermo Guerrero), en la cual en ninguna parte de su contenido mencionó haber sido objeto de malos tratos en las instalaciones militares donde estuvo detenido, peor aún refirió en su declaración haber estado incomunicado, siendo esa una oportunidad precisa para exponer su situación, no hubo manifestación alguna de su parte al respecto, tampoco en escritos posteriores hizo referencia a golpes con “medias llenas de arena”.

Más aún, se hace notar que posterior a su declaración indagatoria, el propio señor Cortez Espinoza presentó un escrito al juez solicitándole que se le mantenga detenido en la Base Aérea (Villa Avión):

Solicito comedidamente señor Juez, se me mantenga por el momento detenido en esta Base a sus órdenes, como así lo estoy, ya que es indispensable mi presencia en ésta mientras se cumpla la etapa investigativa [...], ya que como un ex miembro de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mi vida estaría en peligro en la cárcel de varones,

en donde como es de conocimiento público hay la presencia de varios delincuentes de alta peligrosidad, los que guardan animadversión con los militares [...] por lo que apelo a su alto sentido de sensibilidad y justicia para que se me mantenga detenido en esta Base.⁴⁰

En este sentido, llama la atención del Estado que pese a la declaración en audiencia pública del señor Cortez de haber recibido malos tratos, la presunta víctima haya solicitado en esa época, continuar detenido en Villa Avión. Además, como ya lo ha indicado el Estado previamente, cabe puntualizar que Orlando Cortez no estuvo detenido en un calabazo diseñado para el efecto, sino en una habitación, de la cual también se enviaron las fotos respectivas.

Por tanto, durante el lapso que permaneció detenido, este jamás recibió un trato violatorio a los derechos humanos de parte de las autoridades y miembros de la Primera Zona Aérea, de hecho, en su estadía dentro de las instalaciones militares ubicadas en la planta baja de la Villa de Suboficiales tuvo acceso a piezas confortables, con todos los servicios básicos, en donde recibía alimentación, visitas de familiares y abogados, además de aprovechar regularmente de las instalaciones externas de la villa.⁴¹

En relación a lo anterior, el vínculo entre las condiciones carcelarias y el artículo 5 ha sido desarrollado por la Corte IDH en el sentido de que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. El Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal.⁴²

Ninguna de las condiciones enumeradas en el contexto de la privación de libertad del señor Cortez Espinoza se dieron.

⁴⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del Estado ecuatoriano de 4 de enero de 2021. Anexo 11: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Escrito de defensa del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de 11 de agosto de 1997, firmado por el señor Doctor Eduardo Herrera Betancourt.

⁴¹ Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 1: Fuerza Aérea, Comandancia General, Oficio No. FA-EE-J3-D-2012-1851-o, de 17 de octubre de 2012

⁴² Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C n.º 119. Párr. 102.

En virtud de todo lo señalado, no existen fundamentos razonables que permitan deducir la vulneración del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Cortez Espinoza, por tanto, así deberá declararlo el Tribunal.

- **Sobre el artículo 7 de la CADH:**

Por su parte los representantes de la presunta víctima en un párrafo de su escrito manifestaron también que se habrían producido tres detenciones. Sin embargo, cuando realizan el relato de los hechos del caso siempre se refieren a dos detenciones, esto es, la primera de 11 de julio de 1997 y la segunda de 28 de febrero de 2000, según los representantes del señor Cortez Espinoza.

Al respecto, se aclara que en el presente caso existieron dos detenciones como bien señalan los representantes, la de julio de 1997 y la de febrero de 2000. En relación al evento de enero de 1997, tal hecho constituyó una diligencia de comparecencia del señor Cortés Espinoza a rendir una declaración ante el Jefe del Departamento de Inteligencia y el Fiscal Militar en el contexto de una investigación interna.

Es necesario precisar respecto a la primera detención: el señor Cortez Espinoza fue detenido en cumplimiento de una orden judicial expedida por un juez penal de la jurisdicción militar, la cual fue emitida tres meses antes de que se produzca la detención, esto es, el auto cabeza de proceso de 19 de marzo de 1997, en el cual se dispuso la detención preventiva del procesado, y la providencia de 24 de marzo de 1997 que materializó dicha disposición.

Una vez efectivizada la orden de detención preventiva, el 14 de julio de 1997 el Jefe del Departamento de Inteligencia del COTRAN envió un oficio al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, mediante el cual le informó de la detención y puso a órdenes de ese juez al procesado. Permaneció privado de su libertad hasta el 19 de diciembre de 1997, en virtud de haber rendido garantía en forma de fianza.

Respecto a la segunda detención: el señor Cortez Espinoza fue privado de su libertad en virtud de una orden de prisión preventiva emitida por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha un mes antes de que se produzca la detención, orden que fue expedida dentro del auto cabeza de proceso de 28 de enero de 2000.

Una vez producida la detención, mediante comunicación de 29 de febrero de 2000, el Jefe de la Policía Judicial de Pichincha la puso en conocimiento del Juez, quien mediante providencia dejó constancia procesal de ese hecho y dispuso que el detenido permaneciere

a órdenes de esa judicatura. Permaneció privado de su libertad hasta el 11 de mayo de 2000, en virtud de haber sido aceptado un recurso de habeas corpus a su favor.

En definitiva, es oportuno mencionar que la prisión preventiva ordenada en el ámbito interno, tanto en la jurisdicción militar como luego en la jurisdicción ordinaria, cumplió con el estándar interamericano, por cuanto además de tener por norma la excepcionalidad, cumplió con las finalidades que la vuelven admisible en el parámetro interamericano.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales dictaron la prisión preventiva siguiendo los preceptos convencionales, las disposiciones constitucionales de la época, y principalmente los requisitos de la norma referida del Código de Procedimiento Penal con fines estrictamente procesales, es decir que sea posible para el juez apreciar la existencia de indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad, e indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito.

Por tanto, no existen fundamentos que permitan deducir la vulneración del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Cortez Espinoza, por tanto, así deberá declararlo el Tribunal.

- Sobre el artículo 8 de la CADH:

Específicamente, los representantes de la presunta víctima se han referido a la detención del señor Cortez de julio de 1997, y a una supuesta incomunicación, cuando como consta en el expediente, el 14 de julio de 1997 el señor Cortez Espinoza fue puesto a órdenes del juez penal militar, con base en la boleta de encarcelamiento emitida en marzo del mismo año, el cual al día siguiente dictó providencia sobre su situación.

Ante esta providencia el señor Cortez compareció mediante su abogado Eduardo Herrera, manifestando que aceptaba continuar a órdenes del juez penal militar y argumentando que en el Centro de Detención Provisional común corría grave riesgo su integridad personal, por lo que solicitó no se lo traslade a dicho lugar y se mantenga detenido en la base militar hasta demostrar su inocencia en el proceso. Bajo estas consideraciones el juez penal militar accedió a lo solicitado por la presunta víctima. Así también, respecto de la detención de febrero de 2000, el señor Cortez Espinoza fue oído por el Tribunal Constitucional, quien después de analizar sus argumentos le concedió la libertad.

Por otro lado, el Estado ecuatoriano desea recalcar que en el presente caso el señor Cortez Espinoza fue sometido a la justicia ordinaria, después de que interpuso recurso de apelación ante la Corte de Justicia Militar, quien mediante resolución declaró de oficio la nulidad del proceso y lo transfirió a la jurisdicción ordinaria.

Si bien inicialmente el proceso fue desarrollado en jurisdicción militar a solicitud expresa de la presunta víctima, la Corte de Justicia Militar, después de analizar la apelación presentada por la defensa del señor Cortez, resolvió declarar de oficio la nulidad de la causa el 12 de noviembre de 1999, con base en el artículo 412 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de los acontecimientos, que disponía:

Art. 412.- Si al momento de resolver la apelación la Corte respectiva observare que existe alguna causa de nulidad de las comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 del Art. 360, estará obligada a declarar, de oficio la nulidad del proceso desde la actuación en que se produjo la nulidad, a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado⁴³

Al pasar la causa a la jurisdicción ordinaria y al ser resuelta por esta, se garantizó al señor Cortez Espinoza un debido proceso, ya que el mismo Estado de forma oficiosa subsanó la falta de competencia por parte del juzgado militar y transfirió el proceso a un juez penal ordinario. Además, hay que recordar que el peticionario jamás se quejó de la incompetencia del juez para juzgarlo por su condición de civil, ni solicitó que se inhiba de seguir conociendo el caso a través del juicio de recusación contemplado en el ordenamiento interno; al contrario, otorgó su voluntad expresa para continuar a órdenes de dicha autoridad.

En este sentido, el Estado considera que la relación entre el señor Cortez Espinoza y el fuero militar dejó de existir con el mencionado auto de nulidad de 12 de noviembre de 1999, mismo que trasladó la competencia al fuero correspondiente, y por ende, la presunta víctima fue procesada de manera imparcial, por el juez competente que tramitó su causa en la jurisdicción ordinaria. Inclusive existió una sanción de carácter pecuniario impuesta al Juez de Derecho que en primera instancia llevó el proceso, lo que evidencia claramente que la intención del Estado ecuatoriano siempre fue garantizar a la presunta víctima su derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente.

Respecto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la CADH, la Corte Interamericana, a través de diferentes fallos ha determinado que para calificar la razonabilidad del plazo de un proceso judicial se debe considerar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las

⁴³ Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley No. 134, Registro Oficial 511, de 10 de junio de 1983, Artículo 412.

autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En este contexto, es necesario señalar que en lo que tiene que ver con el estándar de plazo razonable derivado de la conducta de las autoridades judiciales, dentro de los procesos penales, no existe evidencia alguna que permita determinar un accionar irregular por parte de los jueces que conocieron de la causa.

El Estado quiere recalcar respecto de los principales hechos del proceso penal en sede militar y ordinaria que el plazo razonable debería analizarse desde el criterio de la actividad procesal del interesado, puesto que la misma fue prácticamente nula en jurisdicción ordinaria, ya que como se desprende del marco fáctico del caso, fue el juez del Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha quien declaró de oficio la prescripción de la causa penal, sin que haya mediado intervención alguna por parte del señor Cortez, a pesar de que el mismo alega haber sufrido afectaciones generadas por el tiempo de duración del juicio.

En este sentido, si bien los representantes señalaron en la audiencia pública que el señor Cortez estuvo “procesado por 14 años”, el Estado quiere precisar que en jurisdicción militar se dictó un auto de llamamiento a juicio plenario en su contra, mismo que fue anulado y el proceso fue enviado al proceso ordinario. El señor Cortez obtuvo su libertad en el año 2000 y en el proceso ordinario no se llegó a determinar su culpabilidad pues de oficio, se declaró la prescripción del proceso penal. Es decir, el señor Cortez no fue “procesado” por 14 años, sino que su proceso quedó abierto sin ningún tipo de actividad judicial, ni por parte del Estado ni por parte del procesado, hasta que de oficio se archivó el proceso.

Por otra parte, respecto de la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, el Estado ecuatoriano desea insistir en que el señor Cortez Espinoza tenía conocimiento del proceso que se estaba tramitando tal como se confirmó en la audiencia pública; igualmente, la presunta víctima conocía de la existencia del informe del COTRAN, y de las de los demás involucrados en el robo del Equipo de radionavegación. Del mismo modo, en la detención de julio de 1997 el señor Cortez Espinoza conocía de los cargos imputados en su contra a través de la boleta de detención que le fue exhibida.

De igual forma, respecto de la supuesta violación del derecho del inculpado a ser asistido por un defensor, el Estado ecuatoriano desea hacer mención a que el señor Cortez Espinoza en los procesos seguidos en el ámbito militar como en el ordinario, siempre contó con la asesoría de un letrado, específicamente los abogados Guillermo Guerrero,

Herrera Betancourt y posteriormente el abogado Juan Pablo Albán, y demás representantes del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, como consta en el expediente y el marco fáctico del caso.

Finalmente, los representantes de la presunta víctima intentan posicionar ante este Tribunal que el Estado habría violentado el principio *non bis in ídem*, al señalar que supuestamente el señor Cortez Espinoza habría sido juzgado dos veces por los mismos hechos, asunto que resulta claramente incomprensible puesto que en la sección de hechos existe una diferenciación clara de las etapas procesales tramitadas en la jurisdicción militar y la ordinaria; por cuanto la Corte de Justicia Militar al resolver la apelación presentada por la defensa de la presunta víctima jamás hizo un análisis de su conducta, sino que dispuso la anulación del juicio para que el juez ordinario lo juzgue. Es decir, en la jurisdicción militar no hubo una sentencia firme que con base en un análisis de responsabilidad haya absuelto o condenado al señor Cortez Espinoza, por lo que el mismo no fue sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

Por todo lo expuesto, el Estado ha demostrado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos y la Convención Americana al remitir de oficio un proceso de la jurisdicción militar a la jurisdicción ordinaria, garantizando el derecho al juez natural y previniendo la vulneración del principio *non bis in ídem*.

En virtud del análisis precedente, no existe elemento jurídico alguno, expuesto por los representantes de la presunta víctima, que permita evidenciar vulneración a las garantías judiciales de una persona, conforme el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Sobre el artículo 21 de la CADH:

Respecto a este artículo, la CIDH y los representantes de la presunta víctima alegan que el Estado habría violado el derecho a la propiedad de este, por el pago de la fianza impuesta judicialmente dentro del proceso penal que en ese momento se sustanciaba en la jurisdicción militar, y que posteriormente se trasladaría a la jurisdicción ordinaria.

Como quedó expuesto en los hechos del caso, el 22 de octubre de 1997 el señor Cortez Espinoza solicitó al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea que se fije una fianza como garantía para suspender su privación de libertad. El 17 de diciembre de 1997 el juez atendió la solicitud y fijó el monto de la fianza en \$. 1500 dólares americanos, los cuales fueron consignados al siguiente día por el imputado en el Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes de la FAE. Una vez confirmada procesalmente la

recepción del depósito, el juez militar dispuso la libertad del señor Cortez Espinoza, haciéndose efectiva la boleta de excarcelamiento el 19 de diciembre de 1997. Posteriormente, una vez que se declaró la nulidad del proceso en la jurisdicción militar, el señor Cortez Espinoza solicitó la devolución del monto de la fianza. El 28 de febrero de 2000, le fue entregado a éste la suma depositada como fianza, tal como consta en el recibo de devolución de fianza de la misma fecha y el certificado de 22 de marzo de 2000 emitido por el Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes.

Se debe tener presente que la fianza, la prenda y la hipoteca son garantías excarcelarias ofrecidas por el imputado o un garante al juez, cumpliendo requisitos establecidos por la ley para que el procesado obtenga su libertad. Son entonces medidas cautelares en el marco de un proceso penal que constituyen una garantía que tiene por finalidad asegurar que el procesado cumpla efectivamente con las obligaciones procesales que pesan sobre él.

Así pues, el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal vigente en 1997, norma supletoria al código procesal penal militar, establecía que en caso de admitir la caución, el juez debía fijar su monto teniendo como base los siguientes rubros: a) Un mínimo de diez y un máximo de cincuenta sucres diarios, según la situación económica del acusado, multiplicado por el máximo de días que, según la Ley, deba durar la pena; b) El máximo de la multa fijada para la infracción; c) El valor estimativo de las costas procesales; y, d) El valor estimativo de los daños y perjuicios causados al agraviado, cuando haya acusación particular.

En el caso del señor Cortez Espinoza, la fianza solicitada fue fijada por el juez con base en el valor estimativo de los daños y perjuicios presuntamente causados, siendo establecida en la cantidad de \$ 1500 (mil quinientos dólares americanos) en virtud de que el valor aproximado del equipo presuntamente sustraído alcanzaba los \$ 5000 (cinco mil dólares americanos).

Resulta evidente que el monto de la fianza en este caso no fue desproporcionado y por tanto, no significó un obstáculo insuperable para el procesado para acceder al derecho de acceso a medidas sustitutivas a la privación de libertad. Tal es así, que al siguiente día de haberse dictado la providencia judicial que determinó el monto de la fianza, el señor Cortez Espinoza hizo el pago respectivo de la misma.

La Corte IDH ha indicado que la adopción de medidas cautelares en la jurisdicción interna no constituye *per se* una violación del derecho a la propiedad, puesto que no significan un traslado de la titularidad del derecho de dominio, al ser de carácter temporal. Así, es

notorio que la fianza pagada por el señor Cortez Espinoza, no significó un detrimento patrimonial permanente, pues como quedó anotado, el valor total de la fianza le fue devuelto posteriormente.

Por tanto, el Estado considera que de los hechos del presente caso, no se desprende una vulneración al artículo 21 de la CADH.

- **Sobre el artículo 25 de la CADH:**

El Estado señala que la vulneración a este derecho no fue reconocida por la Comisión en su informe de fondo No.13/19, sin embargo, la misma sí fue alegada por los representantes del señor Cortez.

En relación al contenido del derecho a la protección judicial, es necesario previamente señalar que, en el contexto en el que se alegan los hechos de la detención del año 2000 por parte de los representantes de la presunta víctima y el Informe de Fondo No. 13/19, las normas internas ecuatorianas contemplaban como ya se señaló anteriormente, tanto el recurso de Habeas Corpus como el amparo de libertad.

Aun así los representantes de la presunta víctima señalaron que:

[...] En este sentido, pese a que, después de la detención ilegal a la que fue sometido el 28 de febrero del 2000, interpuso dos hábeas corpus, el 8 y 29 de marzo del mismo año; que fueron rechazados por el Alcalde de la ciudad de Quito; y, no es sino, después de la Resolución del Tribunal Constitucional, que obtiene su libertad⁴⁴

La afirmación de los representantes de la presunta víctima es contradictoria, puesto que mientras sostienen que el Estado no le brindó protección judicial, está acreditado en el proceso que, respecto a la presentación de dos escritos de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional, que era el organismo que ejercía el doble conforme respecto a la garantía de protección del derecho a la libertad personal, activada con la garantía de hábeas corpus le concedió la razón, revocando la negativa de otorgamiento de hábeas corpus que en primera instancia conoció el Alcalde de la ciudad de Quito, y ordenando la libertad del señor Cortez Espinoza.

⁴⁴ ESAP, representación del señor Cortez Espinoza. Caso Gonzalo Cortez Espinoza vs. Ecuador. Párr. 156.

Al respecto, es necesario evidenciar entonces que el señor Cortez Espinoza presentó dos acciones de hábeas corpus en el 2000, institutos jurídicos que en la época en la que se alegan los hechos se sustanciaban ante el Alcalde del cantón en donde se encontraba la persona que se creyere estaba privada de la libertad de manera ilegal. No obstante, en el evento de que el hábeas corpus hubiere sido negado, la apelación de esta figura jurídica le correspondía al Tribunal Constitucional.

En efecto, en contestación al escrito presentado por un familiar del señor Cortez, el 4 de abril de 2000, en el que se alegó la privación arbitraria de la presunta víctima, el Tribunal Constitucional de la época resolvió aceptar el recurso de hábeas corpus y ordenó su inmediata libertad. Bajo este análisis, el Estado considera que desde los efectos jurídicos concretos, la resolución del Tribunal Constitucional se aproxima a las exigencias de los estándares interamericanos, puesto que ante la detención del señor Cortez de febrero de 2000, el hábeas corpus le fue favorable por cuanto el Tribunal Constitucional ordenó su libertad, sin que pueda hablarse de una falta de protección judicial. Esto fue posible debido a que el sistema procesal penal ecuatoriano en el que se debatió el caso, estaba basado en los principios de inmediación, celeridad y eficacia en la administración de justicia, características de la efectividad del recurso y que se le aplicaron a las circunstancias particulares del caso.

Por otra parte, incluso dentro del proceso penal militar seguido en contra del señor Cortez Espinoza y otros, la autoridad judicial militar atendió los pedidos de la defensa de la presunta víctima, concediendo por ejemplo la solicitud de fianza como medida alternativa a la privación de libertad, la cual se hizo efectiva el 19 de diciembre de 1997.

Con ello queda demostrado que el Estado ha garantizado a favor del señor Cortez Espinoza recursos adecuados que no sólo eran formales, sino que en la práctica también eran efectivos, ya que como hemos observado cuando el peticionario acudió a ellos, le resultaron favorables a sus intereses.

Finalmente, se debe recalcar que la conducta de las autoridades judiciales se enmarcó en los parámetros establecidos en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en ningún momento se observó irregularidades o falta de protección de los derechos de la presunta víctima. En virtud de estas consideraciones, el Estado considera que no ha vulnerado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Observaciones finales sobre reparaciones

Como observación preliminar, el Estado quiere señalar que, en virtud del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH, las presuntas víctimas deben haber sido identificadas durante el trámite ante la CIDH, sin posibilidad de añadir beneficiarios después de la emisión del Informe de Fondo. En este sentido, la única presunta víctima que fue identificada como tal por la CIDH, y que consta en el Informe de Fondo No. 13/19, es el señor Gonzalo Cortez Espinoza, por lo que se deberá desestimar cualquier pretensión reparatoria de otras personas. En efecto, en la audiencia pública de 21 de marzo de 2022, la misma Comisión Interamericana confirmó que en ningún momento del proceso interamericano hubo una solicitud para incorporar como presuntas víctimas también a los familiares del señor Cortez, por lo cual la CIDH no las añadió a su Informe de Fondo No. 13/19.

- **Sobre el daño material**

Los representantes alegan que la separación del señor Cortez de la empresa Ícaro habría sido causada por el proceso penal seguido en su contra, por lo cual, por concepto de lucro cesante, solicitan que se ordene el pago de los ingresos que el señor Cortez hubiera percibido entre febrero 1997 y octubre de 2011, es decir, cuando la empresa Ícaro fue declarada en quiebra. Por lo cual solicitan un total de 143 mil con 862,52 dólares por los años que hubiera trabajado en Ícaro.

Adicionalmente, los representantes indican que el Sr. Cortez pagó 1500 dólares de forma ilegítima por concepto de fianza, por lo que este rubro también debe ser considerado como un daño material sufrido.

En primer lugar, es importante señalar que los representantes no demuestran que el señor Cortez Espinoza haya sido despedido por su empleador. En efecto, el Estado observa que el único documento probatorio relativo a la relación contractual entre la empresa Ícaro y el señor Cortez Espinoza es un certificado que indica que el señor Cortez cumplió su trabajo correctamente entre el 9 de agosto de 1993 y el 25 de febrero de 1997. Sin embargo, los representantes de la presunta víctima se abstienen de adjuntar a sus pretensiones el contrato laboral firmado entre la empresa Ícaro y el señor Cortez. En ausencia de tal documento, es imposible concluir que este fue efectivamente despedido. Por lo tanto, los representantes de la presunta víctima no han logrado demostrar el supuesto despido, por lo que la indemnización correspondiente a las consecuencias pecuniarias derivadas de este, no puede ser asumida por el Estado.

En segundo lugar, tampoco se puede suponer que el señor Cortez iba a gozar de estabilidad laboral por 14 años en la empresa Ícaro, hasta el cierre de la misma.

Y finalmente, como se desprende del marco fáctico del presente caso, el dinero de la fianza le fue devuelto al señor Cortez en febrero del año 2000, por lo que no cabría una nueva indemnización por este concepto.

- **Sobre el daño al proyecto de vida**

Los representantes de la presunta víctima solicitan una indemnización que ascendería a 800.000 (ochocientos mil dólares americanos) por el supuesto daño al proyecto de vida, alegando que, el momento que una persona ha sido investigada y procesada injustamente, resulta muy complicado volver a la vida normal.

En cuanto a esta pretensión, cabe reiterar que la investigación y el proceso penal fueron resueltos a favor del señor Cortez, por lo que no es procedente otorgar medidas de reparación.

Adicionalmente, cabe indicar que el señor Cortez Espinoza sí mantuvo una vida productiva después del inicio del proceso penal llevado en su contra, ya que, este siguió con sus actividades productivas trabajando en las empresas Grupo Octagon, Sistemas de escape, Masterax, e Imporfamily.⁴⁵

Por tanto, en cuanto al monto reclamado, el Estado considera que además de ser desmesurado, no se encuentra justificado por ninguna evaluación económica y los proyectos que habrían sido afectados en la vida del señor Cortez, tampoco se encuentran especificados.

- **Sobre el Daño Inmaterial**

Los representantes de la presunta víctima alegan que el daño moral sufrido por el señor Cortez ascendería a USD \$1.500.000 (un millón quinientos mil dólares americanos).

Así, el monto solicitado es manifiestamente desproporcionado, pues los representantes de la presunta víctima no han expuestos argumentos sobre la gravedad de los daños sufridos por el señor Cortez que justificarían una compensación esta magnitud.

Los representantes de la presunta víctima citan los casos resueltos por la Corte Interamericana, tales como Villagrán Morales y Myrna Mack Chang, ambos en contra de Guatemala. Sin embargo, cabe notar que estos casos versan sobre violaciones de derechos humanos sumamente graves, que involucran ejecuciones extrajudiciales y actos de tortura, hechos alejados de la realidad del presente caso. En esta misma línea, cabe indicar que el perito presentado en audiencia indicó que presuntamente el señor Cortez sufría

⁴⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas del Estado ecuatoriano. Anexo 32: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Historia Laboral del señor Cortez Espinoza.

actualmente de un “síndrome de estrés postraumático”. Sin embargo, llama la atención del Estado que únicamente desde el año 2019, recién se haya dado inicio al proceso terapéutico del señor Cortez, justo en el mismo año en que fue emitido el informe de fondo No.13/19 por parte de la CIDH. Como se vio además en la audiencia pública, el daño producido al señor Cortez sería discutible tanto por la experticia del perito presentado en el caso, como también porque la pericia presentada dejó por sentado que podría existir también otro posible diagnóstico al respecto.

- Sobre las Medidas de rehabilitación

Sobre las Medidas de rehabilitación, los representantes solicitan que la Corte Interamericana ordene, a más de la atención médica gratuita, la adquisición de un seguro de vida privado completo. El Estado considera que los representantes no especifican qué daño sufrido por el señor Cortez podría ser reparado por medio de estas medidas y el mismo perito en la audiencia tampoco supo responder sobre la utilidad de esta medida para la reparación del señalado “estrés postraumático”. Por tanto, esta medida de rehabilitación deberá ser considerada como improcedente por la honorable Corte Interamericana.

Finalmente, el Estado quiere señalar que en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha señalado que el monto de la indemnización depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y que por tanto, las reparaciones no pueden implicar **ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores**⁴⁶, tomando en cuenta que en el presente caso los representantes están solicitando montos desproporcionados a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana.

- Sobre las Costas y Gastos

En el *sub judice*, al tratarse de verificar la existencia de desembolsos económicos por gestiones realizadas en el curso de los procesos judiciales, es exigible de los representantes del señor Cortez expongan su argumentación, relacionándola con comprobantes, como lo exige la Corte IDH. Ahora bien, en el presente caso los representantes no presentaron documento probatorio alguno al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Estado solicita que se desestimen las medidas de reparación solicitadas por los representantes de la presunta víctima, ya que no cumplen con los

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Reparaciones y Costas, párr. 42; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Reparaciones y Costas, párr. 36; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Reparaciones y Costas, párr. 63; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Reparaciones y Costas, párr. 79.

requisitos determinados en la normativa interamericana y constituyen montos desmesurados en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.

Adicionalmente, el CDH-PUCE indicó que representa al señor Cortez de forma gratuita, además de lo cual, el Estado hace notar que en el presente caso se celebró una audiencia que implicara mayores gastos. Por lo tanto, los representantes de la presunta víctima no alegan ningún daño por concepto de costas y gastos, por lo que su pretensión deberá ser desestimada por ser improcedente

7. Preguntas y requerimientos de las juezas y jueces de la Honorable Corte IDH

1. ¿Dónde se producen las privaciones de libertad de los acusados en la jurisdicción militar durante la vigencia del Código Penal Militar? Antes y ahora

Las privaciones de libertad de los acusados durante la vigencia del Código Militar se realizaban en el cuartel militar o en el establecimiento penal militar del lugar donde se siga el sumario al acusado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29 del Código mencionado, el cual establecía que:

Art. 29.- El arresto o prisión preventiva tendrá lugar siempre en un cuartel o establecimiento penal militar del lugar donde se siga el sumario. Se conservará al indiciado en incomunicación, hasta que se rinda su declaración indagatoria.⁴⁷

Actualmente, puesto que ya no existe en Ecuador la jurisdicción penal militar, las detenciones se realizan en los centros de detención de privados de libertad ordinarios. Efectivamente, cabe indicar que desde la entrada en vigencia en Ecuador de la Constitución de 2008, las ex Cortes Militar y Policial pasaron a formar parte de la Función Judicial ordinaria, eliminando así las antiguas jurisdicción penal y militar. La Corte Nacional de Justicia de Ecuador, mediante resolución publicada en el Registro Oficial No.51 de 21 de octubre de 2009⁴⁸, prescribió que sus salas de lo Penal conocerían los asuntos que tramitaban las cortes Militar y Policial.

2. ¿Según el Estado, en este caso no habría violación del artículo 5 de la Convención porque no existe un patrón de violaciones similares?

⁴⁷ Código de Procedimiento Penal Militar. Registro Oficial No. S-356 de 6 de noviembre de 1961.

⁴⁸ Registro Oficial de Ecuador. No.51 de 21 de octubre de 2009.

El Estado en la audiencia pública de 21 de marzo de 2022, refirió que no se ha probado en el caso la existencia de un patrón de violaciones similares, lo cual no es una condición para la vulneración del artículo 5. El Estado alegó la ausencia de vulneración al artículo 5 de la CADH, pero adicionalmente señaló que, este caso no se enmarcó en un contexto de violaciones similares, ya que en Villa Aviación no existía un calabazo dirigido a detenciones y a supuestos malos tratos por parte de las Fuerzas Armadas ecuatorianas.

¿Hablando de patrones en el Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador en ese momento se habla de dependencias militares o policiales donde había incomunicaciones en los años 1984 y 2008, se podría enmarcar este caso en ese contexto de alguna manera?

Este caso no se podría enmarcar en el contexto del Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador, ya que la Comisión mencionada se enfocó en investigar políticas expresas como la Doctrina de Seguridad Nacional y el control de toda organización (en particular en contra de los miembros del grupo disidente “Alfaro Vive Carajo”) que se opusiese al proyecto específico del Presidente León Febres Cordero, en particular durante los años 1984-1988⁴⁹. En este caso, la sustracción del equipo de radionavegación no estaba relacionado con el contexto específico del Informe de la Comisión de la Verdad.

3. ¿Por qué aparecen todavía los registros penales en contra de la presunta víctima?

En la actualidad no consta registro de antecedentes penales sobre la presunta víctima, como lo certifica el Ministerio de Gobierno de Ecuador⁵⁰. Cabe indicar que en Ecuador existe el Registro de Antecedentes Penales, gestionado por el Ministerio de Gobierno de Ecuador, el cual contiene los antecedentes judiciales de una persona. Por otro lado, está el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano “SATJE”, la cual es una herramienta digital que permite registrar todos los trámites judiciales que se desarrollan dentro de las diferentes Judicaturas de Ecuador. Esta herramienta registra y permite realizar un seguimiento de las actividades realizadas en las causas que se llevan en las diferentes Judicaturas y es de acceso público. Por tanto, en esta herramienta, consta el registro de las causas de Gonzalo Cortez Espinoza, aunque las mismas hayan sido ya archivadas, ya que el mismo constituye un registro histórico.

⁴⁹ Informe de la Comisión de la Verdad, Ecuador 2010: sin verdad no hay justicia. Ecuador: Ediecuatorial, 2010.

⁵⁰ **Anexo 1.** Ministerio de Gobierno de Ecuador. Certificado de Antecedentes Penales de Gonzalo Orlando Cortez Espinoza de 14 de marzo de 2022-

4. ¿El amparo de libertad, conforme a la legislación de la época, cuál era la autoridad competente? ¿Era ante la autoridad militar u ordinaria? ¿En qué consiste este recurso?

El amparo de libertad, conforme a la legislación de la época, se presentaba ante el Juez superior a la autoridad que emitió la boleta de encarcelamiento de una persona. En efecto, el Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de los acontecimientos, establecía la existencia del denominado amparo de libertad, recurso en el que los jueces penales eran los competentes para sustanciarlo y resolverlo, y el cual se ejercía cuando una persona consideraba estar ilegalmente privada de su libertad. El Código establecía que:

Art. 458. Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, **podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella. Cuando la queja se presente ante las Cortes Suprema o Superiores la conocerá el Presidente del Tribunal.** Cuando la privación de la libertad hubiera sido ordenada por los Intendentes, los Subintendentes, los Comisarios de Policía o los Tenientes Políticos, la queja se presentará ante cualquiera de los jueces penales del respectivo territorio. La petición se formulará por escrito.⁵¹

En este caso, este recurso hubiera podido ser presentado por parte del señor Cortez ante la autoridad judicial superior que emitió el auto cabeza de proceso, es decir dirigido al Presidente de la Corte de Justicia Militar.

5. ¿Cómo opera la prescripción penal en Ecuador? ¿Opera de oficio o de parte?

Al momento de la época de los hechos y en la actualidad⁵², la prescripción penal opera a pedido de parte y de oficio. A la época del presente caso, el Código Penal vigente disponía que “la prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código”⁵³. Adicionalmente, del expediente recabado por el Estado, se desprende que el Juez “de oficio ha declarado la PRESCRIPCIÓN DE LA CAUSA PENAL”⁵⁴ con relación al proceso penal del señor Gonzalo Cortez.

⁵¹ Código de Procedimiento Penal de 1983, art. 458.

⁵² Código Orgánico Integral Penal. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Art. 417.- *Prescripción del ejercicio de la acción.* - La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte (...).

⁵³ **Anexo 2.** Código Penal de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971. Artículo 114.

⁵⁴ **Anexo 3.** Oficio No. 993-2010-JTPP. Jueza Tercera de Garantías Penales de Pichincha. 23 de diciembre de 2010.

8. Petitorio

Por lo expuesto el Estado solicita a la Honorable Corte IDH declarar la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado respecto a los artículos 5,7, 8, 21 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en atención al principio de subsidiariedad y complementariedad, considerando las medidas positivas de investigativas y de reparación tomadas para hacer efectivos los derechos contenidos en esos artículos.

Abstenerse de ordenar una indemnización por los alegados daños material e inmaterial, ya que no se configura la responsabilidad internacional del Estado.

Atentamente,

Ab. María Fernanda Álvarez Alcívar

DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Con anexos